

conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un ómnibus de capacidad para 37 viajeros sentados.

Tres ómnibus de capacidad para 34 viajeros sentados.

Dos ómnibus de capacidad para 31 viajeros sentados.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase primera: 0,75 pesetas viajero-kilómetro (incluidos impuestos, con la excepción del Seguro Obligatorio de Viajeros).

Clase segunda: 0,65 pesetas viajero-kilómetro (incluidos impuestos, con la excepción del Seguro Obligatorio de Viajeros).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,105 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre la tarifa-base.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, afluente grupo b).

La presente concesión anula las Ordenes ministeriales de 3 de abril de 1952 (V-74:L-2), 14 de abril de 1952 (V-81:L-6), 22 de diciembre de 1958 (V-74) y 24 de noviembre de 1960 (V-74).—2.515.

Madrid, 16 de mayo de 1963.—El Director general, Pascual Lorenzo.

**RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Albacete referente a la expropiación de las fincas que se citan.**

Realizado por el Pagador de Obras Públicas de esta provincia el libramiento correspondiente al expediente de expropiación de los terrenos que con motivo de las obras de «Construcción del puente sobre La Rambla de Tobarra y paso sobre el ferrocarril de Madrid a Cartagena en la C. N. 301, kilómetro 297», del término municipal de Tobarra, esta Jefatura ha señalado el día 20 del próximo mes de junio, a las nueve y media horas de la mañana, para llevar a cabo en el pueblo de Tobarra y en el local que designe el Alcalde del mencionado pueblo, ante el mismo y el Secretario del Ayuntamiento, el pago y toma de posesión de las fincas relacionadas a continuación, que han sido ocupadas en la construcción de la mencionada carretera.

Lo que se hace público por medio del «Boletín Oficial del Estado» a fin de que los interesados puedan concurrir a dicho acto personalmente o por representante con poderes bastantes y percibir las cantidades que a cada uno corresponda, en la inteligencia de que las cantidades de los propietarios que no lo hagan serán constituidas en la Caja de Depósitos de esta provincia.

Por la Alcaldía de Tobarra se cursarán citaciones individuales a los propietarios, dándoles conocimiento del día, hora y local que se hubiere señalado para el pago.

*Relación que se cita*

Número	Nombre y apellidos	Pesetas
1	D. Pedro A. Jiménez Sánchez .....	4.275,42
2	Herederos de don Vicente Carcelén .....	17.436,14
3	Viuda de don Samuel Vera Martínez .....	14.264,05
4	D. Nicolás Moreno Pastor .....	21.977,06
5	Herederos de don Vicente Carcelén .....	42.926,56
6	D. Alberto Fernández Laga .....	23.914,80
7	D. Mariano Moreno Pastor .....	15.174,31
8	D. Francisco Muñoz Martínez .....	1.462,60
9	D. José Muñoz Lucas .....	17.185,00
10	D. Francisco Muñoz Martínez .....	1.092,56
10 bis	D. José A. Laborda Martínez .....	1.775,97
11	D. José Muñoz Lucas .....	7.078,66
12	D. Víctor García Gil .....	10.341,56
13	Propiedad del Estado .....	—
14	D. José Gómez Bañuls .....	2.515,59
15	Herederos de don Vicente Carcelén .....	3.585,84
16	D. Juan Espinosa Ródenas .....	4.137,51

Albacete, 25 de mayo de 1963.—El Ingeniero representante de la Administración.—3.904.

**RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Lugo por la que se otorga a «Barras Eléctricas Galaico-Asturianas, S. A.» la concesión de la línea eléctrica que se menciona.**

Visto el expediente incoado a instancia de «Barras Eléctricas Galaico-Asturianas, S. A.», en solicitud de concesión de una línea eléctrica de alta tensión, a 10 KV., entre la existente que bordea la carretera nacional 634 de San Sebastián a Santander y La Coruña y el centro de transformación a construir en las inmediaciones de la factoría «Alginatos y Coloides, Sociedad Anónima», en Ribadeo, esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «Barras Eléctricas Galaico-Asturianas, S. A.», la concesión de la línea eléctrica de alta tensión entre la existente que bordea la carretera nacional 634 de San Sebastián a Santander y La Coruña y el centro de transformación a construir en las inmediaciones de la factoría «Alginatos y Coloides, S. A.», en Ribadeo, para suministro de energía a dicha factoría, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: De la línea de 10 KV. de Vegadeo a Ribadeo, paralela a la carretera nacional 634, San Sebastián a Santander y La Coruña.

Puntos intermedios: Cruza la citada carretera en el punto kilométrico 380,300.

Final de la línea: Estación transformadora en cercanías de la Factoría.

Tensión: 10 KV.—Capacidad transporte: 150 KW.—Longitud: 0,035 kilómetros.—Número de circuitos: 1.—Conductores: Número, 3; material, cobre, sección, 35 milímetros cuadrados; separación, 1 metro; disposición, triangular.—Apoyos: Material, hormigón pretensado; altura media, 10,50 metros; separación media, 33 metros.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público, y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda al abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones, o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afectan a cascos urbanos de población, deberán ajustarse además a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras, de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido

en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Derivación de línea de alta tensión a 10.000 voltios y estación terminal de transformación para la factoría de «Alginatos y Coloides», suscrito en La Coruña, en fecha de 30 de noviembre de 1962, por el Ingeniero de Caminos don Manuel de Blas y Blas, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 265.762 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 1.008 pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de seis (6) meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que pueden producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el periodo de la explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la Industria Nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede, la siguiente:

..... pesetas por KWH., transportado a la distancia de 100 kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada, sin la aprobación previa de este Municipio.

En el plazo de tres meses, queda obligado el concesionario a presentarla, deducida del estudio económico.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimooctava.—Los postes del cruce con la carretera Santander-Oviedo-La Coruña deberán instalarse, como mínimo, a ocho metros de la arista de la carretera.

Lo que se hace público para general conocimiento y de los interesados, a quienes se advierte que, como preceptúa el artículo 16 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919 y las instrucciones para cumplimiento de la Orden ministerial de 7 de agosto de 1961 de la Dirección General de Obras Hidráulicas, pueden interponer recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director general de Obras Hidráulicas en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la publicación de este «Boletín Oficial del Estado».

Lugo, 14 de mayo de 1963.—El Ingeniero Jefe.—3.687.

**RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Murcia por la que se otorga al Servicio Central de Faros y Balizas la concesión de la línea eléctrica que se cita.**

Visto el expediente incoado a instancia del Servicio Central de Faros dependiente de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, en solicitud de la concesión de una línea eléctrica de 11 KV. de tensión, destinada a la electrificación de Faro de Cabo de Palos y Estación Costera de Radiotelecomunicación, en término municipal de Cartagena, esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga al Servicio Central de Faros y Balizas, dependiente de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, la concesión de una línea eléctrica a 11.000 voltios, destinada a la electrificación, en el término municipal de Cartagena. Las características de la línea son las siguientes:

Origen: Deriva desde otra de «Unión Eléctrica de Cartagena», establecida entre el estrecho de San Javier y la finca «Lo Pollos», situada en el paraje denominado «Rincón de San Ginés».

Final: Faro de Cabo de Palos.—Tensión: 11 KV.—Capacidad de transporte: 40 KW.—Longitud: 11.650 metros.—Número de circuitos: 1.—Conductores: Número, 3; material, cobre; sección, 16 milímetros cuadrados; separación, 0,86 metros; disposición, triángulo.—Apoysos: Material, madera; altura, 8 metros; separación, 50 metros.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público, y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda al abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera de variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1943; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones, o que en lo sucesivo puedan dictarse.